

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 19361/04 STJ

SENTENCIA Nº: 142

PROCESADO: LUNA GABINO

DELITO: ROBO CALIFICADO

OBJETO: RECURSO DE QUEJA (INC. LIBERTAD CONDICIONAL)

VOCES:

FECHA: 25-08-04

FIRMANTES: BALLADINI - LUTZ - SODERO NIEVAS EN ABSTENCIÓN

///MA, de agosto de 2004.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "LUNA, Gabino s/Queja en: Incidente de libertad condicional de Gabino LUNA en autos caratulados: '\CALVO, Ricardo G. y Otros s/Robo calificado\" (Expte.Nº 19361/04 STJ), puestas a despacho para resolver; y----- CONSIDERANDO:-----

-----1.- Que, por sentencia obrante a fs. 16 y vta. de los autos principales, la Sala B de la Cámara en lo Criminal de Viedma resolvió denegar el pedido de libertad condicional a Gabino Luna, por considerar que los dos tercios que establece el art. 13 del Código Penal se cumplen el día 3 de septiembre de 2004.-----

----- Contra lo así decidido, el defensor del imputado, doctor Gaspar Alejandro Platino, interpuso recurso extraordinario de casación (fs. 23/25 y vta. del principal), cuya inadmisibilidad motiva la queja sub examine.-----

-----2.- Que, en los fundamentos de la resolución impugnada, el a quo expresó que en los motivos suministrados por la parte recurrente tan sólo advirtió disconformidad con el análisis efectuado para el cómputo de las dos terceras partes requeridas por el art. 13 del código sustantivo, argumento este que no posee idoneidad suficiente para considerar que se halle encuadrado en alguno de los supuestos del art. 426 del Código Procesal Penal.-----

-----3.- Que, a su turno, el quejoso dice que los argumentos del a quo son exiguos, lo que torna inmotivada la resolución denegatoria de la casación, y solicita que se declare la nulidad conforme al art. 110 del rito.----- //2.-- Afirma también que el recurso de casación cumplió con los recaudos legales para su concesión formal y

acogimiento sustancial y que no se trata de una disconformidad o mera discrepancia. Al respecto señala que el tema en discusión es cómo se computan los dos tercios (art. 13 C.P.) de la condena de seis años de prisión impuesta originariamente al encartado cuando existe una conmutación (rebaja) de pena de doce meses, y que de la discrepancia mantenida con el Tribunal inferior se deducen los distintos resultados en la fecha para obtener la libertad condicional. Finalmente sostiene que se trató de una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 13 C.P.) y que en el recurso principal invocó jurisprudencia que avala su postura.-----

-----4.- Que el recurso de casación en tratamiento no puede ser habilitado porque carece de argumentos serios que sustenten el agravio; es decir, sus fundamentos resultan insuficientes para rebatir adecuadamente las razones que motivaron la desestimación del recurso principal, lo que de por sí obsta a la pertinencia del recurso impetrado.-----

-----5.- Que, no obstante la cuestión formal apuntada, debe destacarse que el cómputo realizado por la Cámara en lo Criminal respecto de los dos tercios que indica el art. 13 del Código Penal es correcto y sigue la posición doctrinaria y jurisprudencial mayoritaria, además de ser la más favorable al condenado.-----

----- Para los fines de una mejor comprensión del caso, se reseñarán los antecedentes de la cuestión:-----

----- Pena impuesta, fecha de detención y conmutación de ///3.- pena: Luna fue condenado por la Cámara en lo Criminal a la pena de seis años de prisión y fue detenido el día 3 de mayo de 2001. Luego, por Decreto N° 1403/03 del Poder Ejecutivo provincial, se redujo esa pena en doce meses. Con motivo de este último Decreto, en fecha 25-02-04 el vocal de trámite de la Cámara en lo Criminal resolvió -por sentencia interlocutoria N° 48- "fijar como fecha de cumplimiento de pena del condenado Gabino Luna, la del día 03 de mayo de 2006" (fs. 87 y vta. del "Incidente de ejecución de pena de: Ricardo Gabriel Calvo y Gabino Luna en autos: Calvo Ricardo G. y Otro s/robo calificado", N° 29/29/01). Esta resolución se encuentra firme y consentida.-----

----- Forma de computar los dos tercios para el señor Defensor: "Calcular los 2/3 sobre la condena original de 6 años, cuyo resultado es de 4 años. Y a esos 4 años, se le resta la rebaja de 1 año dispuesta por el P.E." (fs. 24 del principal), "quedando como resultado de esa resta, el tiempo de tres (3) años de encierro ... (que(se cumplen el día 03 de mayo del año en curso" (fs. 1 y vta. del principal).-----

----- Forma de computar los dos tercios para la Cámara en lo Criminal: "Habiendo sido

condenado a cumplir la pena de 6 años de prisión, obteniendo una rebaja de un año, la pena en definitiva quedó fijada en 5 años de prisión ... Sobre la pena reducida debe practicarse la operación aritmética de los dos tercios, lo que nos da un resultado de 3 años y cuatro meses ... (que se(cumple(n(el día 03 de septiembre de 2004" (fs. 16 del principal).- - - - -

----- En primer lugar, cabe recordar que los dos tercios mencionados por el art. 13 de la norma de fondo son un

///4.- cálculo aritmético sobre el quantum de la pena -como más adelante se verá-, pero de ninguna manera es quantum de "condena" ni de "pena" sobre el que se pueda computar "reducción" de pena. Por ello son absolutamente inatendibles el argumento y el cálculo realizado por el recurrente.- - -

----- Por otra parte, la conmutación de pena "no se trata de un acto jurisdiccional, pues mediante él no se hace ninguna declaración con fuerza de verdad legal ni se modifica un ápice la evaluación efectuada por el tribunal al sentenciar la causa en la cual se aplica. Tan sólo se modifica, reduciéndolo, el quantum de la pena impuesta" (Guillermo J. Fierro, "Amnistía, indulto y conmutación de penas", Hammurabi, edición 1999, págs. 236/237).- - - - -

----- Establecido ello, corresponde aclarar las consecuencias que acarrea la conmutación de pena (rebaja informada por Secretaría a fs. 4 del principal -ver Decreto N° 1403/03 del Poder Ejecutivo Provincial a fs. 30 del "Incidente de ejecución de pena" supra mencionado) con relación al régimen de la libertad condicional pedida.- - -

----- Al respecto, se ha dicho que "la jurisprudencia fue contradictoria en un principio, imponiéndose luego la corriente que interpreta que el cálculo para determinar la libertad condicional disciplinada en el art. 13 del Cód. Penal, debe efectuarse tomándose en consideración las reducciones de pena operadas como consecuencia de conmutaciones anteriores" (Guillermo J. Fierro, obra citada, pág. 247). Este autor sigue diciendo que "[e]n oposición a ese criterio mayoritario, tanto doctrinal como jurisprudencial, se sostenía que los efectos del indulto

///5.- siempre inciden en forma exclusiva sobre la pena, y no sobre la condena judicialmente dictada, razón por la cual atento a que el art. 13 del Cód. Penal habla del que hubiere cumplido los dos tercios de su condena, refiriéndose al comienzo del precepto al condenado, se concluyó que no correspondía computar las reducciones provenientes de conmutaciones previas, y que el cálculo para la libertad condicional debía efectuarse sobre la base de la pena impuesta originalmente en la condena judicial

(CFed. Cap., 15/7/30, 'Troyón'). Dicha opinión fue compartida en la doctrina de la época ...".-----

----- Así es que, siguiendo el criterio correcto, se dijo: "La facultad de conmutación ejercitada por el Poder Ejecutivo al modificar la situación legal del penado hace factible la aplicación del beneficio de la libertad condicional, refiriéndolo no a la pena originaria establecida en la sentencia, sino a la penalidad resultante para el condenado una vez verificada la reducción a que obliga el derecho de conmutación" (Cám. Apel. Penal de Azul en "CABRERA", de fecha 29-04-24, JA 12-631).-----

----- A estos argumentos cabe agregar que el maestro Soler, como integrante de la Cámara en lo Penal de Rosario, en el voto emitido en la causa "RITTER", agregó "que la expresión condena no tiene solamente el sentido de 'sentencia judicial', sino que sirve para designar la extensión y grado de la pena; de manera que hay razón valedera para afirmar que cuando el art. 13 del Cód. Penal habla del que hubiere cumplido los dos tercios de su condena, gramaticalmente sólo puede haberse referido a la pena contenida en la sentencia

///6.- original, sino que también puede correctamente haber querido significar los dos tercios de la 'extensión de la pena'. Dentro de esta corriente se inscribe la mayor parte de los fallos de los Tribunales de nuestro país (conf. Guillermo J. Fierro, obra citada, págs. 248/249).-----

----- Por ello se admitió "que deducida una parte de la pena por efectos de la conmutación, queda como única condena la determinada por la actividad concurrente de los poderes Judicial y Ejecutivo, sobre la cual deben computarse los términos fijados por el artículo 13 del Código Penal (Cámara del Crimen de la Capital, Fallos, T. V, p. 376; id., La Ley, 5 de abril de 1966; Cámara de Apelaciones de Azul, en Jurisprudencia Argentina, T. XII, p. 631; Cámara de Apelaciones de Corrientes, en Jurisprudencia Argentina, T. 39, p. 293; Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Jurisprudencia Argentina, T. 47, p. 830; Suprema Corte de Buenos Aires, Jurisprudencia Argentina, T. 76, p. 536; Supremo Tribunal de Misiones, Jurisprudencia Argentina, 1958-IV, p. 190. La misma tesis sostienen R. C. Núñez, D. p. argentino, T. II, p. 400, y Sebastián Soler, D. p. argentino, Buenos Aires, 1963, T. II, § 66, IX; S. Daien, Régimen jurídico, cit., p. 269. Véase la evolución de la jurisprudencia, en detalle, en José Severo Caballero, El significado doctrinario y jurisprudencial de la libertad condicional regulada por el Código Penal, Córdoba, 1964, ps. 119 y ss.)" (Carlos Fontán Balestra, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", 1995, Lexis N°

1504/001509).- - - - -

----- A todo evento, se agrega que lo antedicho no significa que el tiempo de pena conmutada pueda computarse como pena

///7.- cumplida a los efectos de la libertad condicional (conf. Cám. Apel. Penal de Azul en "CARAVAGLIA", del 09-08-32, JA 39-266, citado por Guillermo J. Fierro en la pág. 249). "Al computar el término a los efectos de la libertad condicional, se tomará en cuenta la pena reducida por conmutación; pero debe descartarse el concepto de pena cumplida a la que ha sido objeto de conmutación" (SCJMza, sala 2ª, in re "CATAPANO", del 30-05-57, Lexis N° 16/9715).-

-----6.- Que, por los motivos anteriormente expuestos, se deduce la improcedencia de la vía de hecho intentada, atento a que el impugnante no ha demostrado el yerro de la denegatoria, lo que resulta un obstáculo formal para su prosecución.- - - - -

----- En consecuencia, corresponde el rechazo del recurso de queja interpuesto a fs. 11/12 de los presentes autos por el señor defensor doctor Gaspar Alejandro Platino en representación de Gabino Luna, con costas.- - - - -

----- Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 11/

----- 12 de las presentes actuaciones por el doctor Gaspar Alejandro Platino en representación de Gabino Luna, con costas.- - - - -

Segundo: Registrar, notificar, devolver la causa principal

----- agregada por cuerda y, oportunamente, archivar.-

ANTE MÍ: FRANCISCO A. CERDERA - SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 6

SENTENCIA N°: 142

FOLIOS: 1067/1073

SECRETARÍA: 2